

Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ha estado inactivo por más de dos años. Así mismo, que a la fecha no existe embargo del crédito ni del remanente y que no existen depósitos judiciales en estado CONSTITUIDO a órdenes del presente proceso. Constan las diligencias de un cuaderno principal con 53 folios y uno de medidas con 67 folios, informando que la parte demandante solicita no dar aplicación al artículo 317 del C.G.P. Sírvese proveer.
Floridablanca, 16 de julio de 2021



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede junto con las actuaciones que se encuentran surtidas dentro del expediente, se tiene que a la fecha de hoy, bien podría decirse que han pasado más de dos años de total inactividad procesal al interior del diligenciamiento, si no fuera por el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante en fecha 01 de marzo de 2021, mediante el cual pretende precisamente interrumpir dicho tiempo, aduciendo que no ha sido posible perseguir bien alguno que se encuentre en cabeza del demandado.

Pues bien, al respecto es necesario advertir al memorialista lo señalado por la Corte Suprema de Justicia frente a los procesos de ejecución: *“...En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo...*

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”¹

Así las cosas, como quiera que el escrito allegado por la parte actora no se ajusta a ninguno de los trámites referidos anteriormente y al encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

¹ STC 11191 del 9 de diciembre de 2020. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

RADICADO: 2007-00324-00
EJECUTIVO SINGULAR

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 111 del día 19 de julio de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 102 folios y un cuaderno de medidas con 11 folios, informando que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que se haya propuesto excepciones. Sírvase proveer.

Floridablanca, 16 de julio de 2021



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por **BAGUER S.A.S.**, identificado con Nit 804.006.601-0, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **SINDY BARBOSA RIOBO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002'277.531, iniciado el día 12 de enero de 2018.

Revisado el expediente, encontramos que mediante Auto del 23 de febrero de 2018 (fl. 19), se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante, providencia que fuera notificada a la parte demandada en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante correo electrónico enviado el día 16 de abril de 2021, sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Art. 440 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requírase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. TÁSENSE por secretaria.

QUINTO: Como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada se señala la suma de \$95.000,00.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 111 del día 19 de julio de 2021

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 56 folios y un cuaderno de medidas con 9 folios, informando que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que se hayan propuesto excepciones. Sírvasse proveer.

Floridablanca, 16 de julio de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por **BAGUER S.A.S.**, identificado con Nit 804.006.601-0 en contra de **CARLOS ANDRÉS FLÓREZ DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.487.713, iniciado el día 30 de agosto de 2018.

Revisado el expediente, encontramos que mediante Auto del 07 de septiembre de 2018 (fl. 17), se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante, providencia que fuera notificada al demandado a través de Curador Ad-Litem mediante correo electrónico que le fue enviado el día 14 de abril de 2021 (fl. 51 a 53), quien pese a que contestó la demanda no propuso excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Art. 440 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requírase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. TÁSENSE por secretaría.

QUINTO: Como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada se señala la suma de \$105.000,00.

NOTIFÍQUESE,


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 111 del día 19 de julio de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 124 folios y un cuaderno de medidas con 9 folios, informando que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que se haya propuesto excepciones. Sírvasse proveer.

Floridablanca, 16 de julio de 2021



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, instaurado por **BANCO W**, con NIT. 900.378.212-2, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **CAMPO ELIAS SÁNCHEZ CASANOVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.735.992, iniciado el día 18 de agosto de 2020.

Revisado el expediente, encontramos que mediante Auto del 24 de marzo de 2021 (fl. 72-73), se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante, providencia que fuera notificada a la parte demandada en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante correo electrónico enviado el día 28 de abril de 2021, sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Art. 440 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requiérase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. TÁSENSE por secretaria.

QUINTO: Como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada se señala la suma de \$2'790.000,00.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 111 del día 19 de julio de 2021

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 54 folios y un cuaderno de medidas con 41 folios, informando que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que se haya propuesto excepciones. Sírvase proveer.

Floridablanca, 16 de julio de 2021



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificado con NIT. 860.034.594-1, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **DORA SMITH MUÑOZ LINARES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.956.638, iniciado el día 25 de agosto de 2020.

Revisado el expediente, encontramos que mediante Auto del 25 de marzo de 2021 (fl. 26-27), se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante, providencia que fuera notificada a la demandada en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante correo electrónico enviado el día 27 de marzo de 2021, sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Art. 440 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requírase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. TÁSENSE por secretaría.

QUINTO: Como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada se señala la suma de \$5'415.000,00.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 111 del día 19 de julio de 2021

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 116 folios y uno de medidas con 11 folios, informando que dentro de las presentes diligencias el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo se comunica que revisado el expediente, a la fecha no existe embargo del crédito ni del remanente. Sírvase proveer.
Floridablanca, 16 de julio de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el cual obra a folios 115 y 116 del cuaderno principal, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, formulado por **ALIANZA INMOBILIARIA S.A.**, identificada con NIT 804.009.532-4, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ALCIRA GARCÍA DE GARCÍA, MERARDO BOTÍA BOTÍA, SILVIA JULIANA GARCÍA GARCÍA y YIRAMA INES GÜIZA MONSALVE**.

SEGUNDO: En caso de no existir embargo del remanente, se ordena **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva ponerse en contacto con la Secretaría del Juzgado, a través del correo electrónico institucional, con el fin de programar cita para la entrega del original del título valor que sirvió de báculo para la ejecución.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, hágase entrega del título valor a la parte demandada, con la respectiva constancia de pago, previa consignación del arancel judicial.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente digitalizado, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 111 del día 19 de julio de 2021.

L.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 77 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sirvase proveer. Floridablanca, julio 15 de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TITULO DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIEN INMUEBLE URBANO – LEY 1561 DE 2012** formulada por **JOSÉ DEL CARMEN MENESES HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.815.290 en contra de **ÁLVARO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 20.137.376 y PERSONAS INDETERMINADAS.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Señale la existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación de la cónyuge o compañera permanente.
2. Allegue el respectivo avalúo catastral del inmueble a fin de determinar la cuantía, en consonancia con el artículo 26, numeral 3° del CGP.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción DECLARATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte actora al abogado JAIME FLOREZ VILLAMIZAR, de conformidad con las facultades otorgadas en el escrito poder, allegado a folios 1 y 2.

RADICADO: 2021-00194
VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULO DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE
INMUEBLE URBANO

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 111 del 19 de julio de 2021.